



664

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO / RECURSO(s)

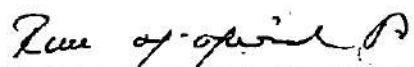
PROCESO: **VERBAL / R. C. E.**

RAD. No. **110013103-004-2018-00669-00**

Bogotá D.C.*- Se deja constancia que el día de hoy, tres (3) de Mayo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 319 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de la parte demandante como de quienes actúan en los llamamientos en garantía y demás intervinientes en este proceso *[debido a la gran pluralidad de las personas convocadas]*, por el término legal *[de tres (3) días]*, a partir del día siguiente de la fijación, el Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN <memorial allegado virtualmente al correo electrónico y, del cual se hizo impresión y se agregó al expediente físico> interpuesto por el gestor judicial de las llamadas en garantía MARÍA CRISTINA NUÑEZ DE ESCALLON y JOSEFINA ANA MARÍA GARROS VERGARA contra el proveído adiado 14 de septiembre de 2021 <En el Cd. #6 del Llamamiento allí contenido – ver fls. 645 y ss. vs. 649>.-

Empieza a correr: El día 4/05/2022 a las 8:00 a.m.
El traslado se surtirá los días: 4, 5 y 6 de mayo de 2022
Vence: El día 6/05/2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes de este juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público con limitaciones de aforo del caso como medidas de salubridad y es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.


RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
SECRETARIA

648

LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN
ABOGADO

Carrera 11 A No. 93 A-80 Of. 304
Tel: 623 6451 - Telefax: 623 5950
lfve@velezescallonyasociados.com
Bogotá, D.C. - Colombia

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref.: Proceso declarativo de **SANDRA LUCÍA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y otros contra **EDIFICIO VERGARA P.H.** y otros. Expediente: **11001310300420180066900**.

En mi condición de apoderado especial de las señoras **MARÍA CRISTINA NÚÑEZ DE ESCALLÓN** y **JOSEFINA ANA MARÍA GARROS VERGARA, LLAMADAS EN GARANTÍA** por unos de los demandados en el proceso de la referencia, las señoras **MARTHA RESTREPO RODRÍGUEZ, CLARA RESTREPO RODRÍGUEZ** y **GLADIS ALAIX RESTREPO RODRÍGUEZ**, yo, **LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.227.522 de Bogotá, abogado inscrito con tarjeta profesional número 24.309 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y, subsidiario de **APELACIÓN** contra el auto de 14 de septiembre de 2021 proferido dentro del proceso de la referencia (visible a folio 645 del cuaderno principal), para que sea revocado su numeral 8., en cuanto a su declaración de que, después de haber sido notificadas mis representadas del auto que las vinculó, por conducto del suscrito apoderado, se les venció el término para contestar, tanto la demanda principal, como el llamamiento en garantía, y para proponer excepciones previas, pues, en opinión del Juzgado, les precluyó el término para cumplir con esas cargas procesales, porque, supuestamente, no las atendieron oportunamente. Sin embargo, el Despacho no puede estimar que precluyeron los términos que tienen mis representadas para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, y para proponer excepciones previas, porque, según lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso¹, por efecto del recurso de reposición que la demandada, señora **PATRICIA RESTREPO HERNÁNDEZ**, interpuso, en primer lugar, de manera tempestiva -el 25 de septiembre de 2019- (visible a folios 333 a 336 del cuaderno principal) contra los autos del 5 y 14 de febrero de 2019, que admitieron, la demanda, el primero, y, su adición, el segundo, estos no han adquirido firmeza, y los términos del traslado de la demanda para los demandados han quedado interrumpidos, y así han permanecido a lo largo de casi dos años, que se cumplen en los próximos días, con las consecuencias que se puntualizarán.

2-11-21

Mientras no se resuelvan todos los recursos de reposición que se interpusieron contra los autos de admisión de la demanda y su adición, no pueden correr los términos del traslado de la demanda a los demandados, y, por lo tanto, no era posible admitir el llamamiento en garantía que éstos hicieran en su extemporánea contestación a la demanda; porque al haberse dado curso a la contestación de la demanda, se desconoció la interrupción de ese término procesal,

¹ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

20 Sep

y se incurrió en nulidad en la actuación frente a mis representadas que desconocieron esa interrupción.

**FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y,
DEL SUBSIDIARIO, DE APELACIÓN**

La interposición del recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por parte de cualquiera de los demandados, interrumpe el término del traslado de la demanda con respecto a toda la parte pasiva, y esto implica que dicho término deje de correr hasta cuando se resuelva el recurso, bien sea confirmando la providencia impugnada, bien sea modificándola, siempre que constituya su inadmisión. En estos casos, el término empezará a correr de nuevo a partir del día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso en ese sentido. Empero, si con el recurso de reposición se consigue la inadmisión de la demanda, o peor aún, su rechazo, ese término definitivamente no correrá.

En consecuencia, el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, al comportar la interrupción del término del traslado de la misma, determina que el término para contestar la demanda, para proponer excepciones previas, y llamar en garantía, quede, no sólo deferido en el tiempo, sino sujeto a la contingencia de que, en el evento de prosperar la impugnación, sea inadmitido, o rechazado el libelo, caso en el cual no habrá lugar a que tengan que cumplirse esas cargas procesales, sino en el evento de que la parte demandante consiga superar los obstáculos que ocasionaron la inadmisión o el rechazo.

En reciente obra colectiva editada con el auspicio de la Universidad de los Andes, se publicó un estudio del exmagistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, doctor Ricardo Zopó Méndez, intitulado Medios de impugnación. Aspectos relevantes en el Código General del Proceso, en el que se confirma lo que se ha expresado:

**De la interrupción de los términos concedidos
por una providencia recurrida**

A partir de la reforma introducida por la Ley 794 de 2003 al artículo 120 del CPC, quedó claro que cuando se interponga recurso de reposición contra una providencia que conceda un término (ejemplo: término para presentar una caución), o contra una providencia a partir de cuya notificación deba correr por ministerio de la ley (ejemplo: término para contestar la demanda), dichos términos sólo comenzarán a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelva el recurso, con lo cual el recurrente goza de la tranquilidad de que no le empiezan a correr los términos para el cumplimiento del respectivo acto hasta tanto no le haya sido resuelta la reposición interpuesta.² (La negrilla y subrayas fuera de texto).

Ahora bien: si el recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, interrumpe el término del traslado de la demanda, y, por ende, impide que corra el

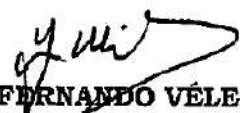
² CRUZ TEJADA, Horacio (coordinador), El Proceso Civil a partir del Código General del Proceso, segunda edición, ampliada, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes, Bogotá, agosto de 2017, páginas 485 y 486.

término para contestarla, así como para llamar en garantía y proponer excepciones previas, con mucho mayor razón no pueden empezar a correr los términos para que los llamados en garantía contesten la demanda principal y el llamamiento en garantía, y, en fin, hagan uso de cualquier otra de las facultades procesales que la ley prevé que se puedan ejercitar durante el término del traslado, salvo, claro está, que el respectivo Despacho Judicial, ignorando la interrupción del término del traslado de la demanda, como si ésta no se hubiera dado, admitan el llamamiento en garantía, y los demandados procedan a la notificación de los llamados en garantía, en cuyo caso tal actuación queda viciada de nulidad, por quedar incurso en la causal que prohíbe adelantar actuación a pesar de haberse dado una causa de interrupción del proceso.

Por lo anterior, como consecuencia de la interrupción del término del traslado de la demanda en el proceso de la referencia, por la interposición de los recursos de reposición que se presentaron contra el auto que la admitió, no era legalmente posible que a los llamados en garantía les pudiera correr el término para contestar, tanto el llamamiento en garantía, como la demanda principal, ni para formular excepciones previas, ni, con mayor razón, que les hubiera podido precluir el término que la ley consagra para ejercer esos derechos subjetivos. De la única manera que esa situación se podía dar, era porque ocurriera lo que aconteció, que el Despacho ignorara que el término del traslado de la demanda se había interrumpido, y, por lo tanto, realizara esas actuaciones como si el auto de admisión de la demanda, y el de su adición, se encontrarán ejecutoriados y, por lo mismo, que podían ejecutarse, como fue admitir, sin más, el llamamiento en garantía. Esta actuación del Juzgado llevó a quienes deprecaron ese llamamiento, a iniciar los trámites para las notificaciones a los llamados en garantía, y, finalmente, a que el Juzgado resolviera, a pesar de no tener firmeza el auto de admisión de la demanda, y estar interrumpido el término del traslado de la demanda, a declarar vencido el término del traslado de ésta y del llamamiento a los llamados en garantía, como lo declaro en el auto que impugno.

Por las anteriores consideraciones, respetuosamente, solicito al Despacho revocar la decisión impugnada, y, en su lugar, reconocer que dichos términos no sólo no han vencido, sino que no han comenzado a correr, porque para que esto suceda se requiere que se hayan decidido los recursos de reposición interpuestos contra los autos de admisión de la demanda. En caso de no accederse al presente recurso, solicito conceder el recurso de apelación contra esa decisión, como quiera que con ella se le cierra a mis representadas su derecho de defensa, toda vez que no podrían contestar la demanda, ni, por lo mismo, ejercer su derecho fundamental a probar.

Del Señor Juez, atentamente,


LUIS FERNANDO VÉLEZ ESCALLÓN
T.P. No. 24.309 del C. S. de la J.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

RV: Recurso de reposición y subsidiario de apelación y solicitud de nulidad para el proceso 11001310300420180066900

Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 21/09/2021 8:33

Para: Nestor Julio Molina Mape

RECURSOS DE REPOSICI...

3 MB

SOLCITUD DE NULIDAD ...

4 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: Luis Fernando Vélez Escallón <lfve@velezescallonyasociados.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021, 4:46 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación y solicitud de nulidad para el proceso 11001310300420180066900

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.:

P
r
o
c
e
s
o

« Responder a todos » Eliminar No deseado Bloquear ...

RV: Recurso de reposición y subsidiario de apelación y solicitud de nulidad para el proceso 11001310300420180066900

J Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Mar 21/09/2021 8:18

Para: Nestor Julio Molina Mape

RECURSOS DE RÉPOSICI...

3 MB

SOLCITUD DE NULIDAD ...

4 MB

2 archivos adjuntos (7 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA

ESCRIBIENTE

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: Luis Fernando Vélez Escallón <lfvelezescallon@gmail.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 4:48 p. m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición y subsidiario de apelación y solicitud de nulidad para el proceso 11001310300420180066900

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.:

P
r
o
c
e
s